



Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales

Elizabeth Guillermína Arteta Victoriano
ELIZABETH GUILLERMINA ARTETA VICTORIANO
FEDATARIO TITULAR
R.M. N° 714-2015-MTC/01

Reg. N° 4113

29 MAR. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 311-2016-MTC/16

Lima, 28 MAR. 2016

Vista, la Carta N° C.0019.GT.2016 (E-006581-2016) de la empresa Concesionaria Vial del Perú - COVIPERU, remitiendo el Plan de Manejo Ambiental para la Construcción del Puente Topara – Red Vial 6, para revisión y aprobación,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, en ese sentido y en concordancia con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, se determinó como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la de evaluar, aprobar y supervisar socio ambientalmente los Proyectos de Infraestructura de Transportes en todas sus etapas;

Que, por su lado, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;



Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 334-2002 MTC/15.17 de fecha 08 de mayo del 2002 se aprobó el Expediente Técnico de los Estudios Definitivos de Ingeniería e Impacto Ambiental de la Red Vial N° 6 –Autopista Cerro Azul – Ica, ubicada en el Departamento de Ica”;



Que, mediante el Informe técnico N° 014-2016-MTC/16.01.JVL/ACS, los especialistas a cargo de la evaluación de los componentes sociales y ambientales del expediente, con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, manifiestan en el análisis respectivo, que en el mes de julio del año 2015, el Puente Topará ubicado a la altura del km 174+800 colapso, precisando que este puente forma parte de La Red Vial N° 6 que comprende desde el Puente Pucusana en el kilómetro 58, hasta la ciudad de Ica en el kilómetro 290, por tanto, se encuentra incluido en el “Expediente técnico de Estudios Definitivos de Ingeniería e Impacto Ambiental de la Red Vial N° 6”, en este contexto, dado que el puente ya cuenta con Instrumento de Gestión Aprobado y que las causas del colapso no están relacionadas a componentes socio ambientales, es que se procede a la evaluación del Instrumento de gestión ambiental complementario remitido a esta Dirección General, en este sentido consideran atender el documento ingresado como “Informe Técnico Sustentatorio para la Construcción del Puente Topara-Red Vial 6” en lugar de “Plan de Manejo Ambiental para la Construcción del Puente Topara-Red Vial 6”. En tal sentido le dan su conformidad al proyecto y señalan su ubicación en las siguientes coordenadas:



Coordenadas UTM (WGS84)	Norte	Este
Estribo Derecho	8,526,822.69	365,317.27
Estribo Izquierdo	8,526,763.12	365,346.38



Que, en relación a lo aprobación del Plan de Manejo Ambiental solicitado por la empresa COVIPERU, y el análisis de los especialistas para la evaluación del pedido de aprobación como INFORME TECNICO SUSTENTARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 311-2016-MTC/16

TOPARA –RED VIAL 6, en el marco de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” se consideran como presupuestos legales que lo amparan, el Principio de impulso de oficio, el cual determina que “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”;

Que, en esa línea el artículo 145° de la Ley N° 27444.- determina que “La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”, siendo procedente lo formulado por el informe de los especialistas socio ambientales;

Que, respecto a la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio, el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, de fecha 15 de mayo de 2013, establece en su Artículo 4°, lo siguiente: “En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El mismo artículo establece en el siguiente párrafo que “El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación”;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 056-2016-MTC/16.VDZR, en el que se indica que habiendo otorgado la dirección de línea, la conformidad requerida luego de la evaluación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



técnica del expediente presentado, resulta procedente emitir la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio, en aplicación del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, mediante la resolución directoral correspondiente y de acuerdo al procedimiento administrativo establecido se deberá de comunicar dicho acto administrativo a la Concesionaria Vial del Perú S.A, a la Dirección General de Concesiones en Transportes y al OSITRAN, para los fines que se consideren pertinentes;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- APROBAR el "Informe Técnico Sustentatorio para la Construcción del Punte Topará Red Vial 6", en mérito a los informes técnicos de la Dirección de Gestión Ambiental y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Concesionaria Vial del Perú S.A, a la Dirección General de Concesiones en Transportes y al OSITRAN, para los fines que considere pertinentes.



ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,



Miguel Antonio Rodríguez Zevallos
DIRECTOR GENERAL (e)
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales

